

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en telegrama de ayer, se ha servido ordenarme la insercion en el Boletín oficial de la provincia del pliego de condiciones conforme al publicado en la Gaceta de 19 del actual; bajo del cual ha de tener lugar el día 4 de Octubre próximo, el arriendo de los impuestos por cánón de superficie y 1 por 100 sobre el producto de la riqueza minera, el cual es como sigue:

Direccion general de Contribuciones

Pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos por cánón de superficie y 1 por 100 sobre el producto de la riqueza minera.

Condiciones de contrato.

Primera. El Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1877-78, saca á pública subasta el arriendo, en participacion de los impuestos de cánón por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Península e islas adyacentes.

Segunda. El arriendo comprenderá

solamente el año económico, y terminará, por consiguiente, para los efectos legales, el 30 de Junio de 1878; pudiendo el Gobierno, prorogarlo por un año mas en el caso de subsistir la misma disposicion en la ley Presupuestal del año próximo venidero.

Tercera. Dicho arriendo comprenderá precisamente los impuestos de cánón por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto, si bien el arrendatario podrá subarrendar, ó ceder el todo ó parte de los impuestos por distritos mineros ó provincias productoras, pero siempre bajo la exclusiva é inmediata responsabilidad del mismo para con la Hacienda.

Cuarta. El tipo para el arriendo será el 2.200.000 pesetas, á que asciende la cantidad presupuesta y el 10 por 100 de aumento determinado en el artículo 18 de la ley de Presupuestos, y se adjudicará al mejor postor, siempre que en su proposicion se obligue á satisfacer al Tesoro el 50 por 100 de los aumentos que obtenga sobre la cantidad en que se le adjudique el arriendo.

No se admitirán proposiciones que no comprendan y cubran los expresados conceptos.

Quinta. Como garantía para el cumplimiento del contrato del arriendo deberá consignarse en depósito en la Caja general del ramo el 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes, á los precios establecidos por Real decreto de 27 de Mayo de 1876, de la cantidad en que fuere rematado y adjudicado aquel; respondiendo además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

De este depósito no podrá disponer el rematante hasta la terminacion del contrato, devolviéndosele en este caso ó en el de la rescision, si no resultase responsabilidad, en virtud de orden que la Direccion general de Contribuciones pasará á la de dicha Caja.

Sexta. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia, y el importe de la insercion de los anuncios en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar el justificante de pago al entregar la mencionada copia en la Direccion general de Contribuciones.

Sétima. Quedará asimismo obligado el contratista á cumplir todas las demas condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta en lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del referido año.

Octava. Asimismo procederá la rescision del contrato en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda, de cuenta y riesgo del mismo, con sujecion á las prescripciones del artículo 19 de la mencionada instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Noventa. El pago se verificará por trimestres en la Tesorería Central de Hacienda, en los plazos dispuestos para las demas contribuciones directas, ó sea en los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre.

La liquidacion y pago de las cantidades que correspondan á la Hacienda por el 50 por 100 de los aumentos obtenidos por el arrendatario, se hará precisamente dentro del semestre de ampliacion del presupuesto de 1877-78; pasado el cual, la Hacienda podrá proceder á hacer por sí la liquidacion correspondiente.

Décima. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la condicion anterior sera causa tambien de rescision del contrato por parte de la Hacienda, y llevará siempre consigo el abono del interés de 6 por 100 de demora, y la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causaren al Estado.

Undécima. En el caso anteriormente citado la Hacienda podrá igualmente hacerse cargo desde luego de la administracion y recaudacion de los referidos impuestos.

Duodécima. Las Administraciones económicas trasladarán al arrendatario dentro del término de tercero dia las órdenes que el Gobernador de la provincia les comunique, de las concesiones ó declaraciones de caducidad de minas que se acordaren.

Décimatercia. El arrendatario deberá sujetarse á las instrucciones vigentes sobre la administracion y recaudacion

de los impuestos, y contra sus actos podrá reclamarse en primera instancia ante la Administracion económica de la provincia en que radiquen las minas, con apelacion á la Direccion general de Contribuciones y al Ministerio de Hacienda sucesivamente.

Décimacuarta. El arrendatario queda obligado á facilitar en los 15 primeros dias de cada trimestre á las Administraciones económicas los datos estadísticos y de valores de las minas referentes al trimestre anterior.

En el caso de no verificarlo, la Administracion le concederá un plazo improrogable de ocho dias, pasado el cual procederá á adquirirlos á costa del arrendatario, interviniéndole los libros de administracion y contabilidad.

Dicha obligacion y responsabilidad del arrendatario subsistirá aunque tenga lugar el subarriendo ó concierto parcial previsto en la cláusula tercera.

Décimacinta. El arrendatario queda igualmente obligado á facilitar á la Administracion copias de los subarriendos ó conciertos parciales que verifique, expresando debidamente el número de minas, con la denominacion, clase y cabida de cada una, los nombres de los explotadores, los distritos en que aquellas radiquen y las cantidades que deban satisfacer por cada uno de los conceptos de cánón y 1 por 100.

Décimasexta. Dicho arrendatario no tendrá derecho á reclamar rebaja del precio en que se le adjudique el servicio, indemnizacion ni prórroga del contrato por ningun motivo; entendiéndose renunciado para los efectos del mismo privilegio ó fuero especial, incluso el de extrajeria.

Décimasétima. Para hacer efectiva la participacion del 50 por 100 de los aumentos que correspondan á la Hacienda segun lo determinado en la cláusula cuarta, la Administracion se reserva el derecho de intervenir la gestion del arrendatario en la forma que estime conveniente, y de investigar la marcha de impuestos con sujecion á las leyes é instrucciones del ramo.

Condiciones de la subasta.

1.ª La subasta se celebrará el día 4 de Octubre, de una y media á dos de la tarde, en la Direccion general de Contribuciones, presidiendo el acto el Di-

rector, asociado de los Jefes de Administración de la misma y del Coasesor ó Jefe Letrado que designa el Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con la asistencia del Notario público.

2.ª Desde la hora de la una y media à las dos del expresado día se recibirán por el Director general de Contribuciones, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente según el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de tomar parte en la subasta la cantidad de 25.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores à los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

3.ª Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y procederá en seguida à la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

4.ª Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del periodo de su admisión, se hará la adjudicación provisional à la proposición mas ventajosa.

5.ª Si entre las proposiciones resultasen dos ó mas iguales y fueren las mas ventajosas, se admitirán pujas à la llna à los firmantes de las mismas ó à los que de ellos presenten poder especial en forma para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y si no hiciesen pujas decidirá la suerte entre las referidas proposiciones.

6.ª Con la Real aprobación de la subasta quedará definitivamente adjudicado el servicio, y una vez otorgada la escritura, según dispone la condición 6.ª del contrato, se podrá en conocimiento de las administraciones económicas para que faciliten al arrendatario cuantos datos y noticias posean respecto à concesiones y caducidades de minas, así como de sus valores, à fin de pueda aquel ejercer los derechos de la Hacienda, en los que quedará subrogado.

7.ª El depósito provisional de las 23.000 pesetas responde del otorgamiento de la escritura de arriendo, y quedará à favor de la Hacienda siempre que aquel no tenga efecto por culpa del rematante, y se dé lugar por ello à la rescisión del contrato.

8.ª En este caso se celebrará nuevo remate, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, que se hará efectiva en los términos previstos en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre celebración de contratos para servicios públicos; aplicándose en primer término à esta responsabilidad el importe de dicho depósito provisional.

9.ª Las dudas que pudieran ocurrir sobre la forma de celebrarse el arriendo, y sobre los extremos no previstos en las presentes bases, se resolverán con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Eebrero de 1852 fijando reglas para la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos, é instrucción de 13 de Setiembre del mismo año, dictada para su cumplimiento, à cuyo efecto se consideran como parte integrante de este pliego y contrato los referidos preceptos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., que reuquantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el arrendamiento de la administracion y recaudacion de los impuestos del cánon de superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Península é islas adyacentes durante el actual año económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio próximo, acepta dicho arrendamiento, se compromete à cumplir todo lo que en el referido pliego se estipula, ofreciendo por ello la cantidad..... (en letra) pesetas, ó sean (tantas) más el tipo fijado por el Gobierno, con más 30 por 100 de los aumentos que obtenga à virtud de su gestion, como arrendatario sobre la cantidad antes ofrecida.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.— El Director general, José Magaz.

18 de Setiembre.—Se aprueba el pliego de condiciones para la subasta del arriendo de los impuestos de minas.— Orovio.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público.

Segovia 20 de Setiembre de 1877.— El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso el de Caballar y Cozuelos de Fuentidueña, los cuales se proveerán con arreglo à instruccion, y según lo que previene el Real decreto de 3 de Julio último, según se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerles en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando à la misma los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 18 de Setiembre de 1877.— El Jefe económico, Francisco Maureta.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1876 à 1877.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Capítulo 1.º—Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion provincial...	"
	Material de la misma...	"
2.º	Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales...	"
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales...	"
	Material de las mismas...	"
Capítulo 2.º—Servicios generales.		
2.º	Gastos de quintas...	"
4.º	Id. de bagajes...	200
Capítulo 3.º—Obras públicas de caracter obligatorio.		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las flecas provinciales...	"
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia...	70,98
Capítulo 5.º—Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo...	"
	Material de la misma...	"
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza...	"
3.º	Id. de la Escuela normal de Maestros... Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras...	"
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza...	"
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes...	"
7.º	Sueldo del Conserje del Museo...	"
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
1.º	Estancias de dementes...	"
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad...	"
4.º	Id. id. id. para la Casas de Expositos...	200
Capítulo 7.º—Correccion pública.		
1.º	Gastos de cárceles...	"
Capítulo 8.º—Imprevistos.		
único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir...	"
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capítulo 2.º—Carreteras.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno...	"
Capítulo 4.º—Otros gastos.		
único.	Cantidades destinadas à objetos de interés provincial...	"
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.		
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
2.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores...	11 000
Total general...		14470,98

Segovia à 1.º de Setiembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Setiembre 1877.—Se aprueba la presente distribucion de fondos,—Calvo.—Sanz, secretario.

3 PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs.					
Cuellar.	17,57	7,56	9,45	"	1,00	0,66	4,35	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	18,02	7,21	10,81	"	0,54	0,64	4,27	0,34	0,99	"	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	14,41	7,21	8,11	"	0,48	0,60	4,47	0,24	0,77	1,09	1,09	"	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,31	8,11	9,91	"	0,80	0,62	1,31	0,22	0,77	0,99	0,95	1,24	0,02	"
Segovia.	18,54	8,24	10,07	"	0,75	0,65	4,51	0,64	1,05	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES	85,85	38,33	48,35	"	3,57	3,17	6,71	4,79	4,72	4,28	5,57	6,52	0,16	0,16
Precio-medio general en la provincia.	16,77	7,66	9,67	"	0,71	0,63	4,74	0,35	0,94	1,07	1,11	1,58	0,03	0,04

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	18,54	Segovia.
	Idem mínimo.	14,41	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	8,24	Segovia.
	Idem mínimo.	7,21	Sta. M. de Nieva, Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 16 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas. Papel sellado.

La Direccion general del ramo con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gefe de la Administracion económica de la provincia de Toledo lo que sigue:—En vista de una instancia promovida por varios Notarios y Escribanos de Ocaña, en solicitud de que se determine la clase de papel en que deben estenderse las participaciones de bienes en que hay menores interesados; Considerando que la única cuestion que se debate es la de si las operaciones de inventario, avalúo y participacion de bienes han de estenderse en papel del sello 11.º ó si el primero de ellos ha de ser correspondiente á la cuantia de los bienes hereditarios; Considerando que cuando tales operaciones se practiquen estrajudicialmente, han de protocolizarse, siempre que todos los interesados tengan la capacidad suficiente para otorgar una escritura de aprobacion de las mismas, de la cual van á ser aquellas una parte, pasando, por lo tanto, á reunirse con los demas pliegos del correspondiente protocolo, segun las terminantes prescripciones de la Real orden de 5 de febrero de 1877; Considerando que del mismo modo entran á formar parte del protocolo notarial las operaciones estrajudiciales de inventario, avalúo y participacion de bienes hereditarios, cuando por haber menores interesados necesitan las mismas la autorizacion judicial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 482 de la Ley de Enjuiciamiento civil; Considerando que no pueden confundirse las operaciones estrajudiciales de inventario, avalúo y participacion de bienes, con la escritura que para su aprobacion otorguen los interesados ó alguno de ellos son menores, porque las primeras son un documento privado que ha de formar parte del protocolo del Notario, en union de la aprobacion judicial ó estrajudicial de las mismas; Considerando que los testimonios de tales diligencias aprobadas por los particulares sui yures, ó por el Juez en su caso son los comprendidos de Meno en caso 3.º del art. 13 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; esta Direccion general de acuerdo con la Asesoría del Ministerio de Hacienda, ha resuelto manifestar á V. S. que las operaciones estrajudiciales de inventario, avalúo y participacion de bienes deben en todo caso ser estendidas en papel del sello 11.º para su ulterior protocolizacion, una vez aprovechados por la autoridad judicial ó por los interesados en ellas segun los casos. Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios y Escribanos que promovieron la consulta, encargándole se sirva acusarme el oportuno recibo. Lo que traslado á V. S. en-

judiciales de inventario, avalúo y participacion de bienes hereditarios, cuando por haber menores interesados necesitan las mismas la autorizacion judicial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 482 de la Ley de Enjuiciamiento civil; Considerando que no pueden confundirse las operaciones estrajudiciales de inventario, avalúo y participacion de bienes, con la escritura que para su aprobacion otorguen los interesados ó alguno de ellos son menores, porque las primeras son un documento privado que ha de formar parte del protocolo del Notario, en union de la aprobacion judicial ó estrajudicial de las mismas; Considerando que los testimonios de tales diligencias aprobadas por los particulares sui yures, ó por el Juez en su caso son los comprendidos de Meno en caso 3.º del art. 13 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; esta Direccion general de acuerdo con la Asesoría del Ministerio de Hacienda, ha resuelto manifestar á V. S. que las operaciones estrajudiciales de inventario, avalúo y participacion de bienes deben en todo caso ser estendidas en papel del sello 11.º para su ulterior protocolizacion, una vez aprovechados por la autoridad judicial ó por los interesados en ellas segun los casos. Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios y Escribanos que promovieron la consulta, encargándole se sirva acusarme el oportuno recibo. Lo que traslado á V. S. en-

cargándole su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y su mas exacto cumplimiento. Lo que tiene lugar en este número á los fines indicados.
Segovia 24 de Setiembre de 1877.
—El Jefe de la Administracion, Francisco Maurita.

Superintendencia de las Minas de Azogue de Almaden.

A las once de la mañana del dia 30 del próximo mes de Octubre tendra lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo los tipos maximos y demas condiciones que se hallaran de manifiesto en la Seccion de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrio en dicha dehesa.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo esten, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada enterpan en dinero ó su equivalente en

papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmamentos de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declararán los remates á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos que constituyan los rematantes para tomar parte en la subasta hasta la terminacion de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 20 de Setiembre de 1877.
—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) por las del terreno denominado..... ó entre-panes de..... (segun sea.)
Domicilio del que suscribe. Fecha y firma. (Expresado por letra.)

Los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales, procurarán por todos los medios posibles, que tenga la mayor publicidad, la relacion que se inserta á continuación, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los individuos que se hallan disfrutando licencia ilimitada en la provincia, pertenecientes á Batallones de Reserva activos, que forman los veinte Regimientos nuevamente creados; para que no tengan duda en la remision de justificantes de revista y en cualquiera otro asunto ó reclamacion que tengan que hacer.

Segovia 13 de Setiembre de 1877.—El C. T. C. primer Jefe, José Luis Tejero.

Relacion de los 40 Batallones de Reserva actualmente sobre las armas que han pasado á formar 20 Regimientos de Infanteria de linea, con expresion de los puntos donde se hallan.

Batallones que forman Regimiento.	Número.	Nombres de los Regimientos de nueva ereacion.	Número.	Punto donde se hallan.
Sevilla.	3	Covadonga.	41	Badajoz.
Málaga.	23	Baleares.	42	Madrid.
Burgos.	4	Canarias.	43	Cádiz.
Guadalajara.	15	Fernando Poo.	44	Játiva.
Leon.	7	Garellano.	45	Ciudad-Real.
Algeciras.	72	San Marcial.	46	Leon.
Cádiz.	12	Tetuan.	47	Palma de Mallorca.
Logroño.	14	España.	48	Melilla.
Ciudad-Real.	30	San Quintin.	49	Figuera.
Acazar de San Juan.	66	Pavia.	50	Sevilla.
Lérida.	42	Otumba.	51	Morella.
Santiago.	77	Filipinas.	52	Tortosa.
Hellin.	64	Wad-Rás.	53	Albacete.
Monforte.	69	Vizcaya.	54	Zaragoza.
Abacete.	26	Andalucia.	55	Burgos.
Madrid.	35	Mindanao.	56	Bejar.
Barcelona.	40	Gaipúzcoa.	57	Huesca.
Sigüenza.	60	Luzon.	58	Valladolid.
Valencia.	41	Asia.	59	Málaga.
Figuera.	61	Alava.	60	Ceuta.
Alicante.	43			
Requena.	62			
Tarragona.	44			
Lorca.	73			
Santander.	18			
Llerena.	63			
Zaragoza.	48			
Barbastro.	71			
Calatayud.	65			
Aranda de Duero.	70			
Cangas de Tineo.	67			
Toro.	74			
Tuy.	76			
Plasencia.	78			
Avila.	31			
Astorga.	75			
Alcañiz.	68			
Ronda.	79			
Córdoba.	9			
Utrera.	80			

dueño de la casa, y por consiguiente con personalidad para interponer la demanda, ni era tampoco cierto que hubiera sido despedido del arriendo por Beano.

Resultando que no estando conformes las partes en los hechos en que la demanda se funda, se dió traslado al demandado quien no se ha presentado á evacuarlo, por lo que á instancia del demandante se le declaró rebelde y hecha saber á Gil se han seguido los autos con los extrados del Juzgado por lo que al mismo respecta.

Resultando que recibidos los autos á prueba aparece justificado por la documental y testifical aducida por el demandante, que éste es dueño por compra en escritura pública á Rufino Adrados en fidelidad del Notario Don Vicente Gimeno otorgada el ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, de la casa que habita Gil Martin; que se dió á conocer de este como tal dueño acompañado del vendedor de la casa, y que el demandado ofreció en dos de Noviembre del año último dejársela libre y desocupada en muy breves dias á presencia de Rufino Adrados, D. Narciso Tejedor, Faustina Salinas y Ezequiel Polo.

Considerando que el demandante Don Nicolás Beano ha probado plenamente ser dueño por el justo titulo de compra de la casa habitada por Pedro Gil Martin, y que este á presencia del vendedor de la misma á Beano y de tres testigos ofreció el dos de Noviembre del año último desocupársela en muy breves dias sin que apesar de esto lo haya realizado.

Considerando que por otra parte el mismo demandado confesó en el acto del juicio verbal ser cierto que debia parte de tres años de la renta de la casa de que se trata.

Considerando que ya se atiende á que Beano despidió de la casa arrendada sin tiempo limitado á Gil hace diez meses; ya tambien que el último no le ha pagado la renta de tres años á esta parte, procede el desauco pretendido de conformidad á lo dispuesto en la ley de nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos y en el artículo seiscientos treinta y ocho de la de Enjuiciamiento Civil, reformado por el primero de la de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, sin que para desvirtuar los fundamentos en la demanda se apoye se haya alegado nada serio ni cierto por el demandado.

Vistos la Ley y artículos citados y el seiscientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que declarando como declarado haber lugar al desauco pretendido por el demandante D. Nicolás Beano, debo de mandar y mando que Pedro Gil Martin desocupe y deje libre y á disposicion de aquel la casa que está habitando en Turégano, señalada con el número cuatro de la calle de la Revuelta, en el preciso término de ocho dias, apercibido de lanzamiento sino lo realiza.

Así por esta mi sentencia que atendida la rebeldia de Pedro Gil además de notificarse en extrados se publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prescrito en los artículos

mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, con imposicion de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo Francisco de Zumárraga.

Publicacion. Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando la audiencia pública de este dia, en presencia entre otras de Don Antonio y D. Gabriel Leonor Menendez y de mi el infrascrito, que para que conste arreglo la presente que firmo en Segovia á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete de que doy fé.—Miguel Gomez.

La sentencia con su publicacion compulsadas corresponden fielmente con sus originales de que repito fé y á que me remito.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia arreglo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Gomez.

A voluntad de su dueño se vende el molino titulado Mata del Fraile, término de Collado Hermoso; el que quiera interesarse en su compra puede enterarse en Segovia, Notaria de D. Miguel Gomez, hasta el diez de Octubre próximo.

LA UNION.

Compañía general Española de Seguros contra incendios á prima fija.

Es hoy la mas antigua de las de su especie en España y la primera tambien por el número é importancia de sus operaciones.

Paga los siniestros al contado sin gasto ni descuento alguno.

Para obtener informes y asegurarse dirigirse á D. Manuel Demetrio Rodriguez, Subdirector en esta provincia.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

Debiendo celebrarse Junta general de Accionistas el dia 7 del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana en el local del Establecimiento, Plazuela de San Facundo, núm. 7, se avisa á todos los Señores que lo sean, para que se sirvan concurrir personalmente ó por medio de representante, legitimamente autorizado, que pertenezca tambien á la Sociedad.

Segovia 24 de Setiembre de 1877.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Presidente, Juan Ruiz.

Se arriendan los pastos de invierno del coto redondo, Dehesa de Aldeanueva. Tambien hay de venta ganado vacuno para vida y muerte. Los que deseen interesarse, pueden pasar á tratar con su dueña, en esta ciudad, calle de Reoyo, números 17 y 19.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido de Segovia.

Doy fé: Que en el pleito de su razon ha sido dictada por el Sr. Juez la sentencia siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete: Vistos por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos entre partes, de la una D. Nicolás Beano Muñoz, vecino de Turégano, demandante, su Procurador D. Antonio de Llanos, y de la otra Pedro Gil Martin, de la misma vecindad, demandado, y en rebeldia de este los extrados del Juzgado; sobre desauco de una casa que en dicha villa de Turégano habita el último.

Resultando que por D. Nicolás

Beano y en su nombre el Procurador Don Antonio de Llanos, se interpuso en veinte y seis de Mayo último demanda de desauco contra Pedro Gil Martin, su vecino, para que desalojara la casa que habita de la pertenencia de aquel, toda vez que no le habia satisfecho renta alguna en el periodo de tres años de las veinte pesetas que debia pagar por cada uno, ni habia podido conseguir que se le dejara apesar de haberle despedido por el mes de Noviembre último del arriendo que le tenia hecho verbalmente y sin tiempo determinado.

Resultando que convocadas á juicio verbal las partes, si bien confesó la demandada debia parte de la renta de tres años de la casa á que el desauco se referia, la habia recibido en arriendo hacia diez años de Simforiano y Juan Gomez á quienes habia venido pagando la renta, sin que hubiera hecho contrato alguno con el demandante, ni le reconociera como